



JUNTA ELECTORAL “PRO PROPUESTA REPUBLICANA” – ORDEN NACIONAL
Resolución N° 39

Buenos Aires, 3 de Julio 2024

VISTA:

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los miembros de la Junta Electoral de “PRO Propuesta Republicana” – Orden Nacional.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 2 de Julio del corriente se recibió impugnación a los assembleístas nacionales representantes del Distrito Formosa, por parte de los Sres. Marcos Ariel Amarilla Venturi y German Daniel Villalba.

En la misma plantean la nulidad de dichos assembleístas por considerarlos contrarios a normas de la Carta Orgánica Distrital y Nacional.

Que, en relación con cuestiones referidas a la Carta Orgánica Distrital, la misma carece de competencia alguna en cuanto a cargos nacionales como lo son los Assembleístas que fueron elegidos para cargos NACIONALES.

Que, en el planteo se observa un error conceptual, entre cargos que corresponden a la órbita del Orden Distrital y aquellos que refieren a cargos nacionales, como los impugnados por los actores, siendo ajenos a articulación distrital y debiendo ser ponderados bajo la norma establecida en la Carta Orgánica Nacional.

Dicha valoración tiene diversos fundamentos entre los cuales, se expresa que al ser cargos de Orden Nacional, debe existir una unificación y cohesión de criterio en cuestiones tales como Cronograma Electoral, duración de mandato, así como demás cuestiones, los cuales se ven reflejados en la Carta Orgánica Nacional, que se encuentran por fuera de las facultades y disposiciones que son normadas por los partidos distritales para los cargos que si fueran Distritales, tales como Consejo Directivo Distrital o Assembleístas Distritales que actúan pura y exclusivamente en la órbita del Distrito en cuestión .

Los cargos nacionales, en cambio, se deben regir únicamente por los preceptos señalados en la Carta Orgánica Nacional y por la norma en materia electoral vigente.

En consecuencia, no existiría valides en el planteo de un procedimiento contrario a la Carta Orgánica del Distrito Formosa.



En cuanto al planteo de ser contrario a las normas establecidas en la Carta Orgánica Nacional, observamos que existe también un error conceptual.

Que como se ha expresado anteriormente, las normas electorales aplicables son las que rigen mediante la Carta Orgánica Nacional para la elección de Asambleístas Nacionales.

Que la convocatoria a elecciones, como bien indica la Carta Orgánica Nacional, fue realizada de conformidad a esta última.

Que la publicidad requerida para la misma fue garantizada mediante la publicación en un diario de tirada nacional, tal como se encuentra acreditado en el Juzgado Federal con Competencia Electoral de Capital Federal, así como se ha mantenido una constante publicidad y facilidad de acceso al Cronograma Electoral, así como todas las acciones y resoluciones de esta Junta Electoral Nacional (único órgano para llevar a cabo todas las acciones referidas a elección de cargos nacionales).

Que, acreditada la debida publicidad del proceso electoral, no solo en la consideración de esta Junta sino también de la Justicia Electoral Federal, es necesario realizar ciertas aclaraciones.

Que las autoridades partidarias de Distrito no disponen de facultad alguna para hacer el llamado a elección de asambleístas nacionales, siendo ello potestad de como hemos expresado *ut supra*, la Junta Electoral Nacional.

Que, en consonancia con lo expresado anteriormente, no debía dejarse asentado mediante acta en el libro del Distrito cualquier cuestión referida a la elección de autoridades nacionales, por no corresponder y ser ajeno a los alcances de autoridades partidarias distritales.

Que no observa ningún tipo de designación por parte de las autoridades de dicho momento de Distrito en cuanto a asambleístas nacionales.

Que todos los afiliados del Distrito Formosa se encontraban facultados para realizar la presentación de sus listas, siempre que las mismas cumplieran con los requisitos establecidos por la Carta Orgánica Nacional y el Reglamento Electoral expuesto por esta Junta en cuanto a las elecciones transcurridas, para cargo de asambleístas nacionales.

Que existió una debida publicidad de las elecciones, y por consiguiente, si cualquier otra lista hubiera sido presentada en el plazo establecido por el Cronograma



Nacional, hubiere podido participar del proceso de elecciones de Asambleístas Nacionales que representen a Formosa.

Que, al 19 de marzo del corriente, siendo el último día para presentación de listas, solamente fuera presentada una única lista de representantes del Distrito Formosa, que cumpliera con los requisitos establecidos en la Carta Orgánica Nacional.

Que, en caso de haberse advertido alguna irregularidad, el Cronograma establecía un plazo para realizar las impugnaciones que se consideren pertinentes, encontrándose claramente vencido sin haberse recibido impugnación alguna.

Que la Carta Orgánica Nacional faculta que en caso de existir una sola lista para el cargo al momento de la oficialización la misma pueda ser promulgada.

Que existe una notoria confusión por parte de los impugnantes entre los cargos nacionales del Partido, así como los cargos Distritales, y las normas que atañen a cada uno de ellos.

Que el proceso electoral fue llevado a cabo por esta Junta, con la debida diligencia y publicidad, y no habiéndose recibido impugnación alguna dentro de los plazos perentorios del Cronograma Electoral, por lo cual se considera que no se ha configurado razón alguna que lleve a validar las impugnaciones.

Que la carta orgánica nacional es la ley suprema del partido en todo el territorio de la Nación. Debiendo la organización de cada distrito conformarse a ella y a sus principios. Siendo cualquier disposición en sus estatutos o resolución de sus autoridades que se opusieran a lo establecido en esta Carta Orgánica insanablemente nulas.

LA JUNTA ELECTORAL RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Tener por rechazado por improcedente y extemporánea la impugnación presentado por los Sres. Amarilla Venturini y Villalba con respecto a los Asambleístas Nacionales representantes del Distrito Corrientes ratificar su proclamación dispuesta mediante Resolución Nro. 29.

ESTEFANIA AKIKE

ALEJANDRO FINOCCHIARO

LUCAS INCICCO

CLAUDIO ROMERO